



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-AG-60/2021

Tema: Competencia para conocer de la presunta entrega de documentación v/o información falsa a la DERFE.

CONSULTANTE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.

Hechos

DENUNCIA

El 1 de diciembre, el PAN presentó denuncia ante la Unidad Técnica en contra de Norma Ariadna Sánchez Bahena, Manuel Vázquez Arellano y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, con motivo de las irregularidades detectadas por la DERFE en la revisión de los apoyos ciudadanos presentados en el contexto del trámite de sus solicitudes de consulta popular respectivas.

A juicio del denunciante, dichas irregularidades implicaron un uso indebido de datos personales y la entrega de información falsa a la autoridad electoral.

CONSULTA COMPETENCIAL

El 11 de marzo, la Sala Especializada acordó someter a consideración de esta Sala Superior si cuenta o no con competencia para conocer del asunto.

Decisión

Se determina que la denuncia que dio origen a la presente controversia **debe tramitarse por la vía del procedimiento ordinario sancionador**, por lo siguiente:

- No encuadra dentro de las conductas que la LEGIPE (art. 470) prevé para el PES.
- Los hechos denunciados no pueden incidir de manera alguna en la organización, difusión, desarrollo, coordinación, cómputo y/o declaración de resultados de la consulta popular.
- Las sanciones que pudieran imponerse tampoco representan riesgo directo o indirecto de afectación a ninguna de las etapas de la consulta popular.
- El procedimiento de ejecución de la consulta popular aún no comienza, por lo que los hechos o sanciones no pueden afectarle.

Por el sistema de competencia residual, dado que la conducta denunciada no es materia del PES, debe verse vía POS.

Conclusión: Se determina que los hechos denunciados, al no ser materia del PES, debieron tramitarse por la vía del POS, se debe remitir la documentación pertinente a la Unidad Técnica, para que determine lo que estime conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-60/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina que el procedimiento ordinario sancionador es la vía para tramitar la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional en contra de Norma Ariadna Sánchez Bahena, Manuel Vázquez Arellano y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, con motivo de la presunta entrega de documentación y/o información falsa a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
III. MATERIA DE LA CONSULTA COMPETENCIAL	6
IV. ESTUDIO DE FONDO	7
V. ACUERDO	12

GLOSARIO

DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

De la revisión de las constancias del expediente y de lo expuesto por la Sala Especializada, se tienen como ciertos los siguientes hechos:

A. Petición presidencial de consulta popular.

1. Solicitud. El quince de septiembre de dos mil veinte, el presidente

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

Andrés Manuel López Obrador presentó ante la Cámara de Senadores petición de consulta popular, con la finalidad de que se pregunte a la ciudadanía lo siguiente:

¿Está de acuerdo o no con que las autoridades competentes, con apego a las leyes y procedimientos aplicables, investiguen, y en su caso sancionen, la presunta comisión de delitos por parte de los ex presidentes Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto antes, durante y después de sus respectivas gestiones?

2. Remisión. Ese mismo día, la Cámara de Senadores remitió la petición a la SCJN para que verificara la constitucionalidad de la pregunta, siguiendo el trámite previsto por la Ley Federal de Consulta Popular.²

3. Respuesta de la SCJN. El 1 de octubre, la SCJN determinó³ que la materia de la consulta popular era constitucional, aprobando la siguiente pregunta:

¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?

4. Convocatoria. El veintiocho de octubre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria de la referida consulta popular, cuya jornada de votación se realizará el domingo uno de agosto del presente año.

En la misma, se estableció que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular estarán a cargo del INE, autoridad que también se encargará de su difusión.

B. Peticiones ciudadanas de consulta popular.

1. Avisos de intención de consulta popular. El veintiséis de agosto y el cuatro de septiembre de dos mil veinte, Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano, por una parte, y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, por

² Las bases del trámite de la petición de consulta popular proveniente del presidente de la República se encuentran en el artículo 26 de la referida ley.

³ Expediente: revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020.



otra, presentaron avisos de intención de consulta popular ante la Cámara de Senadores.

En los dos casos, la materia de la consulta propuesta versó sobre la posibilidad de investigar y enjuiciar a los expresidentes del país.

En respuesta a ambos avisos, la Cámara entregó los correspondientes formatos para la obtención de los apoyos ciudadanos equivalentes, cuando menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.⁴

2. Solicitudes de consulta popular. El quince de septiembre, tanto Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano como Yeidckol Polevnsky Gurwitz presentaron ante la Cámara de Senadores las formales peticiones de consulta popular, anexando la documentación que estimaron adecuada para satisfacer el requisito de apoyo ciudadano.

3. Remisión de la documentación al INE. El veintidós de septiembre, siguiendo el trámite de ley,⁵ la Cámara de Senadores envió la documentación de cada una de las solicitudes al INE, para que revisara si cumplían con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, en ejercicio de sus atribuciones en materia de consulta popular.⁶

Una vez recibida, la Secretaría Ejecutiva del INE instruyó a la DERFE que realizara la verificación y cuantificación correspondiente.

3. Informes de la DERFE. El seis de noviembre, la DERFE presentó el informe detallado y desagregado respecto de las firmas presentadas por Yeidckol Polevnsky Gurwitz. En el mismo, concluyó que no se cumplió con el requisito mínimo de apoyo ciudadano, por lo que la Cámara de Senadores dio fin al trámite.

Asimismo, el quince siguiente, se presentó el informe detallado y

⁴ En términos del artículo 12, fracción III de la Ley Federal de Consulta Popular.

⁵ El artículo 28 de la Ley Federal de Consulta popular establece las bases del trámite a darse a las peticiones provenientes de los ciudadanos.

⁶ En términos de los artículos 32 a 34 y demás relativos de la Ley Federal de Consulta Popular.

desagregado respecto de las firmas presentadas por Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano. Se concluyó que sí se alcanzó el porcentaje requerido.

En ambos casos, el informe de la DERFE desglosó el número de firmas presentadas que no contabilizó para efecto de verificar si se alcanzaba o no el umbral mínimo, así como las razones para ello.

4. Continuación del trámite. Acreditado el requisito de apoyo ciudadano en relación con la solicitud presentada por Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano, la Cámara de Senadores envió la documentación necesaria a la SCJN, a efecto de que revisara la constitucionalidad y la trascendencia nacional de la pregunta planteada.⁷

5. Respuesta de la SCJN. El diez de diciembre, la SCJN determinó⁸ que la revisión había quedado sin materia, ya que el objeto de la petición de consulta popular por parte de los ciudadanos resultaba esencialmente igual al de la presidencial, por lo que su pretensión había sido alcanzada.

C. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El uno de diciembre, el PAN, a través del senador Juan Antonio Martín del Campo, su consejero del poder legislativo ante el Consejo General del INE, presentó denuncia ante la Unidad Técnica en contra de Norma Ariadna Sánchez Bahena, Manuel Vázquez Arellano y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, con motivo de las irregularidades detectadas por la DERFE en la revisión de los apoyos ciudadanos presentados en el contexto del trámite de sus solicitudes de consulta popular respectivas.

A juicio del denunciante, dichas irregularidades implicaron un uso indebido de datos personales y la entrega de información falsa a la autoridad

⁷ La pregunta fue: “¿Estás de acuerdo con que las autoridades correspondientes realicen una investigación sobre presuntos actos ilícitos que hayan causado afectaciones o daños graves al país realizados por los ex presidentes de México y, en su caso, se inicie un procedimiento judicial garantizando el debido proceso?”.

⁸ Expediente: revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 2/2020.



electoral.

2. Radicación y admisión. El dos de diciembre, la Unidad Técnica registró la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador bajo la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/96/PEF/3/2020, cuya formal admisión se dio el veintiuno siguiente únicamente por cuanto hace a la supuesta entrega de información falsa a la autoridad electoral.

En lo relativo al posible uso irregular de los datos personales, dio vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3. Audiencia y remisión. Previo emplazamiento, el cinco de marzo del presente año se celebró la audiencia de ley. Hecho lo anterior, se envió el expediente a la Sala Especializada para el dictado de la sentencia, quien le asignó la clave **SRE-AG-49/2021**.

4. Cuestión competencial. El once de marzo, la Sala Especializada acordó someter a consideración de esta Sala Superior si cuenta o no con competencia para conocer del asunto.⁹

5. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-AG-60/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos atinentes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente caso no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para determinar si la Sala Especializada es o no competente para conocer y resolver la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador sometido a su jurisdicción.

⁹ SRE-AG-49/2021.

En tanto la determinación que se acuerde implicaría una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto, la misma excede las facultades del magistrado instructor.

Por ello, corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general.¹⁰

III. MATERIA DE LA CONSULTA COMPETENCIAL

A juicio del denunciante, el presente caso parte de las irregularidades detectadas por la DERFE en la revisión de los apoyos ciudadanos que las personas denunciadas presentaron al tramitar sus solicitudes de consulta popular, pues considera que ello es evidencia de la infracción consistente en entrega de información falsa a la autoridad electoral.

Es bajo este contexto que la Sala Especializada acordó poner a consideración de esta Sala Superior las siguientes cuestiones:

“a) Si la Sala Especializada tiene atribuciones para conocer, mediante el procedimiento especial sancionador, asuntos relacionados con mecanismos de participación ciudadana como el relativo a la consulta popular; y

b) Conforme a lo señalado en el punto que antecede, es posible que esta autoridad conozca, a través del procedimiento especial sancionador, de infracciones vinculadas con la presunta entrega de documentación e información falsa a la DERFE, mismas que se advierten derivado de la verificación del porcentaje correspondiente de apoyo ciudadano que realiza el INE.”¹¹

Por tanto, atendiendo a la denuncia y a la petición de la Sala Especializada, esta Sala Superior revisará si los hechos denunciados en relación con la

¹⁰ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

¹¹ Párrafo 24 de la determinación.



infracción que se imputa deben ser conocidos a través del procedimiento especial sancionador o a través de otra vía.

Sin que lo anterior implique un pronunciamiento general relacionado con la competencia de la Sala Especializada para conocer de actos derivados de consulta popular, pues ello excede la materia del presente planteamiento.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que **la denuncia que dio origen a la presente controversia debe tramitarse por la vía del procedimiento ordinario sancionador**, de conformidad con las razones que a continuación se expondrán.

2. Marco normativo competencial de los procedimientos sancionadores en materia electoral. En el libro octavo de la Ley Electoral se regula, entre otras cosas, el régimen sancionador electoral. Una de sus bases fundamentales consiste en clasificar a los procedimientos sancionadores en ordinarios (que se instauran se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales) y especiales (expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales). En la jerga electoral, se conocen como POS y PES, respectivamente.

En ambas vías, la Unidad Técnica lleva a cabo la investigación de los hechos denunciados como faltas a la materia electoral. Sin embargo, la competencia resolutoria sí se encuentra diferenciada: los POS los debe resolver el Consejo General del INE,¹² mientras que los PES están a cargo de la Sala Especializada.¹³

Para determinar la vía por la que una denuncia deba tramitarse, hay que considerar que la Ley Electoral explícitamente señala que se instruirá el PES cuando se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la

¹² Artículo 469 de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 475 de la Ley Electoral.

Constitución, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o sean hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁴

Además, la Sala Superior ha sostenido que también deben investigarse a través de esta vía aquellas conductas que puedan incidir de manera directa o indirecta en un proceso electoral en curso,¹⁵ considerando que la regulación normativa del PES estipula un trámite más abreviado y expedito que el del POS, lo que abona a su vez a la posibilidad de reestablecer el orden jurídico transgredido de forma más rápida y, en consecuencia, a una más eficaz protección de la integridad de los procesos electorales.

Por cuanto hace al POS, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señala con claridad en su título cuarto, titulado “del procedimiento sancionador ordinario”, que el mismo podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del INE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, el sistema competencial de los procedimientos sancionadores que se instauren con motivo de la presunta comisión de faltas electorales se basa en un mecanismo residual: si la denuncia no es materia del PES, se tramita vía POS.

3. Análisis del caso. A partir de las anteriores consideraciones, para determinar si la Sala Especializada es o no competente para conocer y resolver la denuncia con motivo de los hechos ya descritos, debe analizarse a su vez si los mismos encuadran en algunas de las conductas previstas como materia del PES, tomando en cuenta que no está a discusión si la infracción es competencia de las autoridades electorales federales, habida

¹⁴ Artículo 470 de la Ley Electoral.

¹⁵ Tesis XIII/2018, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.”



cuenta que derivan de la tramitación de un procedimiento previsto por una ley federal que regula la posibilidad de instaurar consultas populares de carácter nacional.

Al respecto, es relevante considerar que en su denuncia, el PAN señaló como el hecho infractor de la normatividad electoral la supuesta entrega a la autoridad electoral de documentación o información falsa, con motivo de la presentación de las firmas que las personas ahora denunciadas entregaron para acreditar que se cumplían con el requisito de contar con el apoyo ciudadano equivalente, cuando menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Ello, argumentando que el hecho de que en la revisión de dichas firmas, la DERFE haya encontrado registros que no podrían considerarse válidos a partir de diversas causas,¹⁶ evidenciaba que se trataba de información y/o documentación falsa.

Incluso en su escrito de denuncia, se precisó que la infracción a la normatividad electoral derivaba, entre otras cuestiones, de la inobservancia del artículo 447, párrafo 1, fracción c) de la Ley Electoral, mismo que también fue retomado por la Unidad Técnica al hacer el emplazamiento respectivo. Dicho numeral estipula lo siguiente:

Artículo 447. 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: ...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; ...

Ahora bien, de lo anterior es evidente que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las conductas previstas por el artículo 470 de la Ley

¹⁶ El artículo 33 de la Ley Federal de Consulta Popular establece las bases para determinar cuando una firma no debe computarse para efectos de verificar si se alcanza o no el porcentaje requerido de apoyos ciudadanos. Además, mediante el acuerdo INE/CG394/2017, el Consejo General del INE estableció los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de consulta popular, que detallan la metodología técnica de la tarea.

Electoral para tramitarse por la vía del PES: no presentan vinculación con la base III del artículo 41 o con el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; no representan una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; ciertamente no se caracterizan como posibles acto anticipados de precampaña o campaña ni tampoco como fundantes de violencia política de género.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que esos hechos puedan incidir de manera alguna en la organización, difusión, desarrollo, coordinación, cómputo y/o declaración de resultados de la consulta popular.

En primer lugar, porque la misma fue convocada con motivo de la solicitud que presentó el presidente de la República, y no de las que en su momento tramitaron las personas denunciadas.

En ese sentido, cualquier posible determinación sancionatoria con motivo de los hechos denunciados, no tendría vinculación alguna con la consulta popular cuya jornada de votación está programada para el próximo uno de agosto, al tratarse de un acto con una génesis totalmente independiente de los hechos denunciados.

En segundo lugar, porque las sanciones que se pudieran imponer (amonestación pública o multa¹⁷) tampoco representan riesgo directo o indirecto de afectación a ninguna de las etapas de la consulta popular.

Sobre este punto, cabe traer a colación la manifestación de la Sala Especializada en el sentido de que la incertidumbre competencial en relación con este asunto surgió, entre otras cosas, por el hecho de que ya en ocasiones anteriores había conocido de infracción relacionadas con motivo de supuestas irregularidades en la entrega de apoyos ciudadanos, en el marco de procedimientos de registro de candidaturas independientes.

En relación con ello, hay dos elementos relevantes que diferencian sustancialmente aquellos asuntos tramitados vía PES del que ahora se

¹⁷ Ello, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.



analiza: la calidad de los sujetos denunciados y la naturaleza del proceso electivo en el que se encontraban participando.

En efecto, la entrega de apoyos ciudadanos por parte de las personas aspirantes a las candidaturas independientes tiene como propósito, precisamente, posibilitar que participen activamente en un proceso comicial ya en curso a través de una candidatura sin la postulación de un partido político.

En este sentido, la revisión de la constitucionalidad y legalidad de sus actuaciones, así como la posibilidad de sancionarles, ciertamente pudiera incidir en los procesos electorales en los que pretendan participar, máxime que una de las posibles sanciones previstas con motivo de su calidad de aspirantes o candidatos/as independientes es la pérdida del derecho del registrar la candidatura independiente, o su cancelación.¹⁸

Por ello, debe considerarse que las posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de las aspirantes y/o candidatos/as independientes que se suscitan durante el desarrollo del proceso electoral en el que participan, deben tramitarse por la vía del PES, en tanto una faceta fundamental de los procesos comiciales es la conformación de las candidaturas.

A diferencia de los procesos electorales destinados a la renovación periódica de los poderes públicos, la consulta popular no cuenta con el elemento de las candidaturas.

Así, aún y cuando la consulta popular vinculada con la presente controversia hubiese sido convocada en virtud de las solicitudes de las personas ahora denunciadas, lo cierto es que cualquier posible sanción no afectaría su desarrollo, pues dichas personas no cuentan con la calidad ni la función que sí ejercen los aspirantes y/o candidatos independientes en relación con los procesos electorales.

¹⁸ Ello, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción III de la Ley Electoral.

Finalmente, se tiene como un hecho notorio que el INE aún no lleva a cabo los actos vinculados con el inicio del proceso de consulta popular, por lo que ciertamente no pudiera considerarse que los hechos denunciados o las posibles sanciones pudieran afectarle.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que los hechos denunciados, al no ser materia del PES, debieron tramitarse por la vía del POS.

4. Efectos de la determinación. En consecuencia de lo anterior, la Sala Especializada no tiene competencia para conocer de la controversia.

No obstante, a efecto de garantizar que la pretensión del partido político denunciante sea atendida, en el momento procesal oportuno deberá remitir la documentación pertinente a la Unidad Técnica, para que determine lo que estime conducente.

Asimismo, se considera pertinente dar vista a la Unidad Técnica con la presente determinación, con independencia del trámite procesal que deba seguir la Sala Especializada.

V. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no cuenta con competencia para conocer la materia de la presente controversia.

SEGUNDO. Dése vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con la presente determinación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.